

DECRETO NÚMERO 051

19 de abril de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN, SE MODIFICAN, SE ADICIONAN y SE DEROGAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL VIRUS COVID-19 O CORONAVIRUS, EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER = ANTIOQUIA, EXPEDIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS 035, 036, 037, 041, 042, 046 Y 047 DE 2020.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER- ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia: Artículos 2 y 315 numerales 2 y 3; la Ley 136 de 1994: Artículo 91, literal B, numeral 1, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 1523 de 2012, la Ley 769 de 2002: artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 131, el Decreto 1079 de 2015: artículo 2.2.1.1.2.1, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010; la Ley 1801 de 2016: el artículo 14, el párrafo único del Artículo 83, el Artículo 86, el Artículo 166, el Artículo 198, el Artículo 202, el Artículo 204, el Artículo 92 numeral 4 y párrafo 2 numeral 4, la Resoluciones Nacionales 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020; los Decretos Departamentales D2020070000967 del día 12 de marzo de 2020, D2020070000984 del 13 de marzo de 2020 y D2020070001134 del 17 de abril de 2020; el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020; los Decretos Ley 491 del 28 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020 y 536 del 11 de abril de 2020; los Decretos Municipales 035, 036, 037, 041, 042, 046 y 047 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Segundo: Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio (...)”*



Tercero: Que el artículo 29, literal b), de la Ley 1551 de 2012, establece obligaciones del Alcalde, en relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

Cuarto: Que mediante Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.

Quinto: Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus

Sexto: Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Séptimo: Que mediante el Decreto N° 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.

Octavo: Que mediante Decreto N° 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.

Noveno: Que la Organización Mundial de la Salud - OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la mitigación del COVID-19, es el aislamiento preventivo obligatorio.

Décimo: Que a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia a causa del COVID-19.

Décimo primero: Que el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, establece que: *“Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior”.*

Décimo segundo: Que mediante Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, se estableció que:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Décimo tercero: Que mediante Decreto Ley 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: *“... el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”*

Así mismo ordena a los Alcaldes que: (i) *“adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”.* (ii) permitir el derecho de circulación de las personas en las excepciones que en el Decreto se enlistan.



Décimo cuarto: Que en el artículo segundo del dicho Decreto, se ordena a los gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Décimo quinto: Que además en el mismo Decreto, el Gobierno Nacional imparte instrucciones a los entes territoriales, en relación con las personas que desarrollen las actividades exceptuadas de la restricción según su artículo tercero, quienes deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

Décimo sexto: Que igualmente el acto administrativo con fuerza de ley establece que los sujetos y actividades exceptuadas de la limitación al derecho de circulación deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y las entidades del orden nacional y territorial; y que los gobernadores en el marco de sus competencias velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Décimo séptimo: Que el Decreto N° 536 del 11 de abril de 2020 modificó el Decreto N° 531 del mismo año.

Décimo octavo: Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 204, establece que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y que en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Por lo tanto, en esa misma línea y en concordancia con el artículo 14 de la citada norma, tiene el poder extraordinario de Policía y la facultad para disponer de acciones transitorias, ante la situación extraordinaria que amenaza con la propagación del virus COVID-19, que puede convertirse en una calamidad de alto impacto social.

Décimo noveno: Que las competencias del poder extraordinario de Policía antes enunciadas se desarrollan el artículo 202 ibidem.

Vigésimo: Que por mandato Constitucional (Artículo 315 numerales 2 y 3) y legal (Artículo 204 de la Ley 1801 de 2016) *La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*

Vigésimo primero: Que una forma de mitigar la propagación del COVID- 19 y proteger los habitantes del Departamento de Antioquia, es determinar medidas generales de protección sanitarias acordes a las dispuestas por el Gobierno Nacional, pero complementarlas a estas.

Vigésimo segundo: Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

Vigésimo tercero: Que Departamental D2020070001134 del 17 de abril de 2020, en su artículo 4 establece: *Ordenar a los Alcaldes Municipales del Departamento de Antioquia en articulación con la Fuerza Pública, adelantar los controles en las terminales de transporte terrestre y las vías municipales, departamentales y nacionales se su territorio, con el fin de exigir el cumplimiento de las restricciones en movilidad y la observancia de las excepciones contenidas en el Decreto N° 531 de 2020, de conformidad con las medidas de protección sanitaria de prevención y mitigación de la pandemia del COVID -19, del orden nacional y departamental.*

Parágrafo Primero. Los Alcaldes municipales directamente o a través de las dependencias encargadas de los asuntos de salud, gobierno o seguridad en sus respectivos territorios, según sea el caso, serán los responsables del estricto cumplimiento de establecido en los decretos nacionales y en este acto administrativo con respecto a los controles de sanidad establecidos; y coordinaran con la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia y la Gerencia Integral de la Contingencia sus acciones sobre el particular.

Parágrafo Segundo. Los Alcades deberán implementar medidas para evitar la circulación del virus en sus territorios. tales como cordones sanitarios, puestos de control sanitario y la implementación de vigilancia epidemiológica intensificada para identificar y aislar oportunamente a los posibles contagios.

Vigésimo cuarto: Que el Decreto Municipal 035 del 16 de marzo de 2020, basado en la normatividad expedida y vigente a la fecha, estableció:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la emergencia Sanitaria en salud en toda la jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Disponer acciones transitorias de Policía, de obligatorio cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas para contener la propagación del virus SARS CoV2, generador del COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que pueda resultar afectada en nuestro municipio; las cuales irán desde el día 17 al 31 de marzo de 2020 y serán las siguientes:*

A. MEDIDAS RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

- *Queda suspendido el transporte escolar y universitario.*
- *Quedan suspendidas las visitas a los adultos mayores institucionalizados, en el Centro de Bienestar del Anciano.*



- *Queda suspendida la apertura de escenarios deportivos, así como la realización de actividades deportivas realizadas por la Administración Municipal.*
- *Quedan suspendidas todas las actividades en Centro Vida.*
- *Quedan suspendidos todos los programas de formación cultural y demás actividades culturales dictados en el municipio de San Vicente Ferrer, a través de la Secretaría de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.*
- *Quedan suspendidas las audiencias programadas en virtud de los procesos policivos y de tránsito que se adelantan desde la Inspección Municipal de Policía y Tránsito; al igual que las audiencias programadas desde la Comisaría de Familia. De conformidad con ello se suspenden igualmente los términos procesales para cada uno de los procesos.*
- *Quedan suspendidas las visitas a los privados de la libertad, ubicados en el Comando de Policía.*
- *Quedan suspendidas las actividades escolares, para instituciones educativas públicas, entre el 17 y el 30 de marzo de 2020 (incluido el CDI y Hogares Comunitarios).*
- *Adoptar las medidas establecidas en el artículo Quinto del Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Antioquia.*
- *Activar el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI).*

B. MEDIDAS RESPECTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER.

- *Realizar los procesos de capacitación, a las EPS e IPS, con el fin de atender los protocolos establecidos por la Organización Mundial de Salud.*
- *Restringir las visitas de familiares y amigos a sus pacientes.*
- *Se solicita a las EPS e IPS básicas, públicas y privadas, con el fin de prevenir el colapso de los servicios de las urgencias, que a partir de la fecha garanticen la disponibilidad de Consulta Médica General los 7 días a la semana.*
- *Se conmina a todo el personal de salud, del municipio de San Vicente Ferrer, el sentido de colaboración y responsabilidad profesional, evitar ausentarse del territorio y aportar sus conocimientos y experiencias cuando sean requeridos.*

C. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS CENTROS COMERCIALES, SUPERMERCADOS, Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS SUPERFICIES:

- *El acceso peatonal y circulación por pasillos y establecimientos deberá ser controlado y no superar el 20% de su capacidad total.*
- *Las filas para acceder a bienes y servicios en todos los locales comerciales debe tener un metro de distancia entre cada persona. Se recomienda a los administradores y/o gerentes de estos lugares habilitar todas las cajas y puntos de pago para agilizar el servicio.*

- *En las ventas de comidas rápidas, debe haber distancia de un metro entre cada persona.*

D. MEDIDAS FRENTE A LA SUSPENSIÓN DE ASISTENCIA A EVENTOS MASIVOS:

- *Suspender todos los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.*
- *Suspender temporalmente las actividades comerciales en los establecimientos como discotecas, bares, tabernas, casinos, licoreras, salones de juegos, billares, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares, de conformidad con lo ordenado por el gobierno nacional el día hoy.*
- *Limitar el servicio al público en restaurantes y cafeterías, los cuales deben garantizar que la distancia de sus clientes sea de un metro entre sí. La ocupación de mesas debe ser máximo del 20% de su capacidad normal, en horarios: De 06:00 am a 08:00 pm. Estimular y promover entre sus clientes, la comida a domicilio y para llevar.*
- *Se realizarán acciones restrictivas en los servicios de hotelería.*
- *Se fortalecerá la educación ciudadana para las medidas de prevención y autocuidado.*

Para los establecimientos que con estas medidas estén habilitados para la atención al público, estarán obligados a tener dispensadores de elementos para la desinfección.

E. MEDIDAS FRENTE A LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA: SOTRASANVICENTE Y GUATAPE LA PIEDRA.

- *Se ordena realizar la desinfección de los vehículos afiliados, antes y después de cada viaje. Al igual que disponer de elementos para desinfección personal, al ingreso de cada vehículo. Así mismo suministrar bolsas para el depósito de residuos como tapabocas y otros usados durante el viaje.*
- *Se limita el acceso al sistema de transporte público colectivo de cada bus, buseta, microbús o taxi, de tal manera que los vehículos no lleven pasajeros de pie y se lleve sólo pasajeros por cada ventanilla. Así mismo todas las ventanas de los vehículos deben estar abiertas, durante todo el recorrido.*
- *Se conmina para que en las filas, los usuarios guarden una distancia mínima de un metro entre cada persona.*

F. MEDIDAS DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO:

- *Todas aquellas personas que hayan ingresado al país en los últimos 8 días o que ingresen a partir de la fecha, y para aquellos que presenten la sintomatología, están en la obligación de aislarse por 14 días e informar a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del municipio.*



ARTÍCULO TERCERO: *Determinar que la Inspección y Vigilancia de las medias adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención del COVID-19, aquí establecidas, como las indicadas por el Gobierno Departamental y Nacional, serán ejercidas por los funcionarios de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, los Rectores de las instituciones educativas públicas y los Gerentes de la IPS y EPS públicas y privadas.*

Así mismo se Ordena a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, esto es:

- 1. La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.*
- 2. La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.*

ARTÍCULO CUARTO: *Ordenar a todos los establecimientos de Alojamiento y Hospedaje que deberán reportar de manera inmediata a Migración Colombia y a la Policía Local, la presencia de extranjeros en sus instalaciones, con el fin de realizar seguimiento y control focalizado a estos ciudadanos. Así mismo, deberán acatar de manera estricta las disposiciones establecidas en la circular conjunta 012 del 12 de marzo de 2020 y demás disposiciones emitidas por las autoridades Nacionales, Departamentales y Locales.*

ARTÍCULO QUINTO: *Determinar los correctivos y sanciones aplicables, a quienes incumplan o desacaten las disposiciones consagradas en el presente Decreto, las cuales serán las establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979. Además de configurarse el tipo penal consagrado en el artículo 368 del Código Penal: "Violación de las medidas sanitarias", que consagra penas privativas de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.*

Parágrafo: *Se exhorta a toda la comunidad en general a denunciar el incumplimiento de las medidas establecidas en este Decreto.*

ARTÍCULO SEXTO: *Decretar el "Toque de Queda" en todo el territorio del municipio entre las 9:00 p.m. y 4:00 a.m., y para los menores de 14 años y adultos mayores será las 24 horas del día.*

Parágrafo: *Las personas que obligatoriamente se tengan que desplazar por cuestiones de trabajo, aprovisionamiento o cualquier otro motivo, deberán solicitar autorización en la Secretaría de Salud del municipio, en la línea celular 3145067799.*

Este artículo fue aclarado por el ARTICULO PRIMERO del Decreto 036 del 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Decreto rige a partir de las 06:00 horas del día 17 de marzo de 2020, y su vigencia será hasta el 31 de marzo del año 2020, fecha en la cual se evaluará su continuidad.

Vigésimo quinto: Que el Decreto Municipal N° 037 del 19 de marzo de 2020, estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer acciones transitorias de Policía, de obligatorio cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas para contener la propagación del virus SARS CoV2, generador del COVID-19 o Coronavirus.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día sábado 30 de mayo de 2020.

Parágrafo: Se hace claridad que no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO TERCERO: Aclarar el ARTÍCULO SEGUNDO, literal D, del Decreto 035 del 16 de marzo de 2020, en el entendido que las reuniones y aglomeraciones quedan prohibidas hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTICULO CUARTO: Aclarar el ARTÍCULO PRIMERO, literal B, del Decreto 036 del 17 de marzo de 2020, que modificó el ARTÍCULO SEXTO del Decreto 035 del 16 de marzo de 2020, en el entendido que por disposición presidencial, la medida sanitaria de aislamiento preventivo y obligatorio para los adultos mayores, a la cual denominó "Protección a nuestros abuelos", se refiere a mayores de 70 años.

Esta medida rige desde el viernes 20 de marzo, a las 7:00 de la mañana y concluye el día 31 de mayo de 2020, a las 06:00 horas.

Parágrafo 1: Quedan exentos de la medida, cuando deban salir sólo para:

- 1. Abastecimiento de bienes de consumo y primera necesidad.*
- 2. Utilizar los servicios financieros (cajero electrónico, cobro de pensión o pago de Colombia Mayor).*
- 3. Utilizar los servicios de salud y adquisición de medicamentos.*
- 4. Casos de fuerza mayor o fortuitos.*



Quienes se encuentren dentro del listado antes señalado, previo a su desplazamiento deberán tramitar la certificación en la Secretaría de Salud del municipio o comunicarse a la línea celular 3145067799.

Parágrafo 2: Respecto a la población mayor de 65 años, de acuerdo a las mismas indicaciones del señor Presidente de la República, se les recomienda medidas de autocuidado.

ARTICULO QUINTO: Modificar el artículo SEXTO del Decreto 035 del 16 de marzo de 2020, en el entendido que el toque de queda para niños, niñas y adolescentes, se refiere a aquellos que no han cumplido 15 años de edad.

La vigencia será hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día 20 de abril de 2020.

Parágrafo: Cuando por alguna situación especial, los padres o responsables de algún niño, niña y adolescente, requieran realizar un desplazamiento con estos, deberán tramitar la respectiva autorización ante la Secretaría de Salud del municipio o comunicarse a la línea celular 3145067799.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, esto es:

1. La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.
2. La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar en relación a la cuarentena por la vida, que ninguno de los establecimientos abiertos al público que comercialice alimentos preparados, como restaurantes y cafeterías, tenga público consumiendo al interior de este.

Solo se autoriza la comercialización para llevar.

ARTÍCULO OCTAVO: Disponer que todos los permisos excepcionales y especiales, que se faculta en el Parágrafo único, del artículo 2, del Decreto Departamental 2020070001025 del día 19 de marzo de 2020; sean solicitados por escrito, ante la Alcaldía Municipal, exponiendo las razones para conceder el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de las ocho del día jueves 19 de marzo de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en el Decreto 035 del 16 de marzo de 2020 y/o en el Decreto 036 del 17 de marzo de 2020.

Vigésimo sexto: Que el Decreto Municipal 041 del 27 de marzo de 2020, estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer acciones transitorias de Policía, de obligatorio cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas para contener la propagación del virus SARS CoV2, generador del COVID-19 o Coronavirus.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir el parrillero o acompañante en motocicleta, en todo el territorio del municipio.

ARTICULO TERCERO: Autorizar las actividades de construcción, en todo el territorio del municipio, condicionado a que sólo podrán estar el oficial de construcción y un ayudante.

ARTICULO CUARTO: Establecer el horario de compra de mercado e insumos agrícolas, de la población rural de nuestro municipio, el cuál será únicamente los días martes y domingos.

Parágrafo 1: Durante los días aquí señalados, no se permite que los habitantes de la zona urbana realicen compras, con el fin de no generar congestión y/o aglomeraciones.

Parágrafo 2: Para dar cumplimiento al fin anterior y brindar garantías a los habitantes de la zona urbana, podrán realizar sus compras los demás días de la semana.

ARTICULO QUINTO: Establecer el horario para funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, que comercialicen alimentos o insumos agrícolas o para la construcción; que será todos los días desde las 07:00 a.m. hasta las 07:00 p.m.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, cada vez que se hagan necesarias; esto es:

1. La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.
2. La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.



ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, de conformidad con el Decreto Ley 457 del 22 de marzo de 2020 o hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Vigésimo séptimo: Que el Decreto Municipal 042 del 30 de marzo de 2020, estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir el parrillero o acompañante en motocicleta, en todo el territorio del municipio, con las siguientes excepciones:

1. *Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.*
2. *Personal de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presenten su respectiva acreditación.*
3. *Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.*
4. *Personal médico, de enfermería o asistencial, que se requiera para la debida prestación de los servicios de salud.*
5. *Personas que se desplacen a cumplir citas médicas y que acrediten su comprobante de asignación de citas, bien sea físico o virtual.*
6. *Toda persona que de manera prioritaria (Urgencia) requiera un servicio de salud.*
7. *Personal sanitario, de prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.*
8. *Servidores públicos y contratistas del Estado, cuyas funciones estén relacionadas con la implementación de las medidas adoptadas en la actual emergencia sanitaria.*
9. *Compañeros de una misma empresa que con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones laborales que deban desplazarse a sus sitios de trabajo y que lo acrediten mediante el carnet empresarial y/o certificación del empleador, la cual puede ser física o virtual.*
10. *Empleados o contratistas de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, debidamente acreditados.*
11. *Medios de comunicación o personal de prensa.*
12. *Miembros de una familia hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

ARTICULO SEGUNDO: Establecer la medida de PICO Y PLACA, para los vehículos particulares en la zona urbana y centros poblados del municipio; los cuales se podrán movilizar así:

Lunes: Placas terminadas en 0 y 1
Miércoles: Placas terminadas en 2 y 3
Jueves: Placas terminadas en 4 y 5
Viernes: Placas terminadas en 6 y 7
Sábado: Placas terminadas en 8 y 9

- Se exceptúan los “chiveros” que transporten productos agropecuarios o similares, debidamente autorizados.
- Los días martes y domingos solo se autoriza la movilidad a los vehículos que transporten productos agropecuarios o relacionados.
- Los días martes y domingo, siguen siendo exclusivos para que los habitantes de la zona rural asistan al mercado a realizar sus ventas y sus compras. Para lo cual se recomienda que asista sólo una persona por familia; sin perjuicio de que estos puedan salir el resto de la semana.
- Se exceptúa de esta medida los vehículos con placas oficiales y autorizados en su debida forma.

ARTICULO TERCERO: Se restringe el descargue de mercancía para los establecimientos abiertos al público, así:

- Sábado, domingo y martes todo el día.
- Viernes después de las 16:00 horas.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, cada vez que se hagan necesarias; esto es:

1. La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.
2. La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.

Parágrafo: Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

(Este artículo fue modificado y aclarado por el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 044 del 06 de abril de 2020, quedando así:



A). Solicitar a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, cada vez que se hagan necesarias; esto es:

1. La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.
2. La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

B) Ordenar a los Agentes de Tránsito del Municipio de San Vicente Ferrer, que toda vez que se observe el incumplimiento del pico y placa, señalado en el Decreto 042 del 30 de marzo de 2020, sin que exista causal de exclusión; se de aplicación a las disposiciones normativas, en especial las señaladas en el Artículo 131, literales C. 14 de la Ley 769 de 2002, y las señaladas en el Título III, Capítulo 2, literal H.03, de la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010.)

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir del día 01 de abril de 2020 y tendrá vigencia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, de conformidad con el Decreto Ley 457 del 22 de marzo de 2020 o hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Vigésimo octavo: Que el Decreto Municipal 046 del 06 de abril de 2020, estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos de cada uno de los procesos de la Comisaría de Familia y de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito, con efectos retroactivos al 01 de abril de 2020.

Parágrafo: La medida se hace extensiva para los términos señalados, en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que la vigencia de esta medida será hasta el día 26 de abril de 2020 o hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

En todo caso los mismos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Vigésimo noveno: Que el Decreto Municipal 047 del 06 de abril de 2020, estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el horario para funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, que comercialicen alimentos o insumos agrícolas o materiales para la construcción, a partir del día lunes 13 de abril de 2020, el cual será de las 09:00 a.m. a las 04:00 p.m.

Parágrafo 1: Se exceptúa de esta medida la cafetería que funciona al interior de la plaza de mercado, para los días martes y domingo, la cual lo hará en el mismo horario que funcione la actividad comercial; pero una vez finalizada la misma, deberá cerrar y no prestar atención al público.

Parágrafo 2: Las estaciones de servicio (bombas) seguirán funcionando en el horario de 07:00 a.m. a las 07:00 p.m.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer el horario para funcionamiento de las droguerías y/o farmacias, las cuales lo podrán hacer desde las 08:00 a.m. y hasta las 07:00 p.m.

ARTICULO TERCERO: Determinar que la vigencia de esta medida será hasta el día 26 de abril de 2020 o hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

Trigésimo: Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1382 de 2010 establece que:“(…) en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.



Trigésimo primero: Que Conforme a lo establecido en los artículos 2,3 y 8 de la ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del sector y sistema de tránsito y transporte, es decir la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Trigésimo segundo: Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde municipal, es autoridad de tránsito, que ejerce funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general.

Trigésimo tercero: Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la Jurisdicción territorial del Municipio de San Vicente Ferrer. De igual manera, el Alcalde dé acuerdo con el artículo 119 ibidem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías del Municipio.

Trigésimo cuarto: Que se hace necesario compilar los actos administrativos emitidos por este ente municipal, relacionados con las medidas adoptadas para prevenir la propagación del COVID-19, al tiempo que se modifican o se derogan algunas disposiciones, atendiendo la normatividad vigente a la fecha.

En merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: **Compilar** las disposiciones normativas de los Decretos Municipales 035, 036, 037, 041, 042, 046 y 047 de 2020, relacionados con las medidas adoptadas para prevenir la propagación del COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Establecer** que de las medidas compiladas, de que trata el artículo anterior, para evitar la propagación del COVID-19 o Coronavirus, quedarán así:

- A. **Emergencia Sanitaria:** Continúa la declaratoria de emergencia Sanitaria en salud en toda la jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, hasta que el Gobierno Nacional declare el fin de la misma.

- B. Consumo de bebidas embriagantes:** Se mantiene la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en los establecimientos abiertos al público que estén exceptuados, haciendo claridad que no queda prohibido el expendio de las mismas.
- C. Inspección y Vigilancia** de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención del COVID-19, aquí establecidas, como las indicadas por el Gobierno Departamental y Nacional, serán ejercidas por los funcionarios de la Secretaría de Salud y Bienestar Social, los Rectores de las instituciones educativas públicas y los Gerentes de la IPS y EPS públicas y privadas.
- D. Correctivos y sanciones aplicables**, a quienes incumplan o desacaten las disposiciones consagradas en el presente Decreto, las cuales serán las establecidas en la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979. Además de configurarse el tipo penal consagrado en el artículo 368 del Código Penal: "Violación de las medidas sanitarias", que consagra penas privativas de la libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
- E. Puesto de mando unificado:** Se mantiene el puesto de mando unificado, así como todas las disposiciones adoptadas en el mismo.
- F. Actividades de la construcción:** Se mantiene la autorización para realizar actividades de construcción, en todo el territorio del municipio, condicionado a que sólo podrán estar el oficial de construcción y un ayudante.
- G. Horario de compra de mercado e insumos agrícolas para la población rural:** Los días martes y domingos, días en los cuales no se permite que los habitantes de la zona urbana realicen compras, con el fin de no generar congestión y/o aglomeraciones.
- H. Prohibición del parrillero o acompañante en motocicleta:** Con las siguientes excepciones:
1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.
 2. Personal de las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presenten su respectiva acreditación.
 3. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.



4. Personal médico, de enfermería o asistencial, que se requiera para la debida prestación de los servicios de salud.
5. Personas que se desplacen a cumplir citas médicas y que acrediten su comprobante de asignación de citas, bien sea físico o virtual.
6. Toda persona que de manera prioritaria (Urgencia) requiera un servicio de salud.
7. Personal sanitario, de prehospitolaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
8. Servidores públicos y contratistas del Estado, cuyas funciones estén relacionadas con la implementación de las medidas adoptadas en la actual emergencia sanitaria.
9. Compañeros de una misma empresa que con ocasión al cumplimiento de sus obligaciones laborales que deban desplazarse a sus sitios de trabajo y que lo acrediten mediante el carnet empresarial y/o certificación del empleador, la cual puede ser física o virtual.
10. Empleados o contratistas de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, debidamente acreditados.
11. Medios de comunicación o personal de prensa.
12. Miembros de una familia hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

I. **Pico y placa vehicular:** Para los vehículos particulares en la zona urbana y centros poblados del municipio; los cuales **SOLO** se podrán movilizar así:

- Lunes: Placas terminadas en 0 y 1
- Miércoles: Placas terminadas en 2 y 3
- Jueves: Placas terminadas en 4 y 5
- Viernes: Placas terminadas en 6 y 7
- Sábado: Placas terminadas en 8 y 9

1. Se exceptúan los "chiveros" que transporten productos agropecuarios o similares, debidamente autorizados.
2. Los días martes y domingos solo se autoriza la movilidad a los vehículos que transporten productos agropecuarios o relacionados.

3. Los días martes y domingo, siguen siendo exclusivos para que los habitantes de la zona rural asistan al mercado a realizar sus ventas y sus compras. Para lo cual se **ORDENA** que asista sólo una persona por familia; sin perjuicio de que estos puedan salir el resto de la semana.
4. Se exceptúa de esta medida los vehículos con placas oficiales y autorizados en su debida forma.

J. **Cargue y descargue:** Se restringe el descargue de mercancía para los establecimientos abiertos al público, así:

- Domingo y martes todo el día.
- Viernes después de las 16:00 horas.

K. **Cumplimiento de las Disposiciones:**

- a. Se ordena a los Agentes de Tránsito del Municipio de San Vicente Ferrer, que toda vez que se observe el incumplimiento del pico y placa, señalado en el Decreto 042 del 30 de marzo de 2020, sin que exista causal de exclusión; se de aplicación a las disposiciones normativas, en especial las señaladas en el Artículo 131, literales C.14 de la Ley 769 de 2002, y las señaladas en el Título III, Capítulo 2, literal H.03, de la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010.)
- b. Solicitar a los miembros de la Policía Nacional, adscritos a este municipio, por intermedio del señor Comandante de Estación, para que den cumplimiento a las disposiciones normativas de este Decreto y de la Ley 1801 de 2016, cada vez que se hagan necesarias; esto es:
 - La aplicación de las medidas correctivas, por incumplimiento de las ordenes de Policía antes emitidas.
 - La aplicación de los medios de Policía, entre ellos el uso de la fuerza que señala el artículo 166, numeral 4.

L. **Suspensión de términos:** Continúa la prórroga de suspensión de términos de cada uno de los procesos de la Comisaría de Familia y de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito, con efectos retroactivos al 01 de abril de 2020, la cual se hace extensiva para los términos señalados, en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016; la cual se mantendrá hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.



En todo caso los mismos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

M. Horario para funcionamiento de los establecimientos abiertos al público: Para aquellos que están exceptuados (que comercialicen alimentos o insumos agrícolas o materiales para la construcción) será el siguiente:

- a. Martes de 06:00 a.m. a 05:00 p.m.
- b. Los demás días de 06:00 a.m. a 04:00 p.m.

Se exceptúan los establecimientos con venta de comidas a domicilio, las estaciones de servicio y las farmacias, que podrán funcionar hasta las 06:30 p.m. todos los días.

ARTICULO TERCERO: Establecer que la vigencia de estas disposiciones será hasta las cero (00:00) horas del día 27 de abril de 2020 o hasta la fecha que el Gobierno Nacional extienda la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, mediante un nuevo Decreto Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones o medidas adoptadas, que no se hayan compilado en este Decreto o que se hallen en Decretos anteriores y que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Vicente Ferrer – Antioquia, el día 19 de abril de 2020.


YIMI ARLEY GIRALDO MARIN
Alcalde Municipal

Elaboró: Sigifredo Henao Gallego - Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos

Revisó: Edier Armando Zapata Marín- Apoyo Asesoría Jurídica

Revisó: Yimi Arley Giraldo Marín - Alcalde Municipal